

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprente.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en la mañana del 3 de Agosto de 1898, Eulogio é Ignacio Urrea, que se hallaban elaborando carbón en el monte del Estado llamado Urbara, para lo cual habían previamente cortado varios árboles, tasados pericialmente con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas y 45 céntimos, fueron sorprendidos por el capataz de cultivos, quien los denunció ante el Alcalde del Valle de Yerri:

Que comunicada la denuncia al Juez de Estella, instruyó éste causa, declarando procesados á dichos Eulogio é Ignacio Urrea; y declarado terminado el sumario, se elevó á la Audiencia de Pamplona,

siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Navarra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que, prescindiendo de si los denunciados son ó no autores del hecho que se les imputa, es indudable que si la cuantía del daño no excede de 2.500 pesetas, compete el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no al Tribunal ordinario, sino á las Autoridades del orden administrativo; el Gobernador citaba además los artículos 4.º, 45, 46 y 47 del Real decreto mencionado y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Sala declarándose competente, alegando: que la sustracción de maderas de un monte público está comprendida en el Código penal, y no habiendo cuestión previa que deba decidirse por la Administración, corresponde el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial; y que se trata de haberse causado un daño en monte del Estado y haberse convertido en carbón el producto del daño, hecho que equivale á la sustracción, porque es el principio del acto de apoderamiento de una cosa con intención de lucro y sin la voluntad del dueño, que constituye el elemento esencial del delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funciona-

rios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley Municipal; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; cuarta, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan responsabilidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Eulogio é Ignacio Urrea, que fueron sorprendidos en el monte del Estado llamado Urbasa cuando se hallaban elaborando carbón, para lo cual habían cortado varios árboles, tasados con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas:

2.º Que el hecho de cortar leñas y proceder á la elaboración de carbón demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y, en tal concepto, el hecho puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal:

3.º Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 4 Octubre 1899)

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres. Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discutir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que évoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen

á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del artículo 838, núm. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquias policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para la sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á

policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla solo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarían la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuída; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del artículo 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica con-

secuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina de aquélla consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes intrucciones á los Fiscales municipales de su respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.—Salvador Viada.—Sr Fiscal de la Audiencia de.....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de

V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinde las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración

de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.
—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Ainzón:

Hago saber: Que en el día 9 de Diciembre del corriente año y hora de las dos de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, del ejercicio 1897 á 1898.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Simeón Arcega Bellido.....	Viña.	La Nava.	>	21	45	106'66
Juan Francisco Cruz Ganuza.....	3.ª parte de casa.	Santa Bárbara.	>	>	>	250
Juan Cuartero Calabria.....	Viña.	Solana del Cerro.	>	28	60	106'66
Manuel Clavería Mayayo.....	Olivar.	Pandiazuela.	>	1	18	3'33
Cándida Domínguez Santos.....	Viña.	Longanizas.	>	85	80	320
Cornelio Diarte Jarabo.....	Campo.	Bacarón.	>	3	58	40
Manuel Jiménez Azcona.....	Idem.	Poyalbo.	>	35	75	26'66
Andrés Heredia Espligares.....	4.ª parte de corral.	Las Eras.	>	>	>	83'33
Cipriano Lacaba Navarro.....	Campo.	Valdelapieza.	>	71	51	66'66
Melchor Galvete Sancho.....	Viña.	El Cerro.	>	228	84	1.066'66
Félix Mareca Sancho.....	Olivar.	Barranco del Molino.	>	7	15	200
Manuel Martínez Ferrández.....	Idem.	Bargas.	>	16	66	120
Pedro Pablo Milagro.....	Campo.	La Balsa.	>	57	21	106'66
Buenaventura Pradilla Manero...	Idem.	La Dehesa.	>	14	30	80
Juana Pablo Gil.....	Campo viña.	Marbadón.	>	46	47	733'33
Tomás Pellicer Alejaldre.....	Campo.	Valdelapieza.	>	114	42	106'66
Pascuala Román Arcega.....	Olivar.	Feremosa.	>	7	15	53'33
Sebastián Román Chueca.....	Idem.	Barranco.	>	7	15	200
Andrés Tabuenca Clavería.....	Campo.	El Cerrillo.	>	21	45	13'33
Felipe Tabuenca Tabuenca.....	Idem.	Longanizas.	>	128	72	213'33
Juan Tabuenca Gracia.....	Idem.	La Nava.	>	21	45	13'33
Tomasa Tabuenca Arcega.....	Viña.	Foyaterín.	>	85	80	320
Ponciano Vicente Jiménez.....	Campo.	Poyalbo.	>	21	45	13'33

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ainzón 22 de Noviembre de 1899.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Añón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Zueco Abadía, viuda de Ceferino..	Plaza.	Venta por menor aceite y jabón	22'87
Garcés Serrano Juan.....	Moncayo.	Idem.	22'87
Pérez Romanos Emilio.....	Tarazona.	Idem.	22'87
Pérez Gracia Juan.....	Plaza.	Idem.	22'87
Gasca Vela Alejo.....	Santiago.	Idem.	22'87
Gascón Lozano Manuela.....	Tarazona.	Idem.	22'87
Melchora Romanos.....	Idem.	Idem.	22'87
Josefa Pérez Lara.....	San Juan.	Idem.	22'87
Tarifa 3.^a			
Gimeno Magdalena Cipriano.....	Extramuros.	Molino harinero, una piedra, agua de 3 á 6 meses.	27'16
Tarifa 4.^a			
Cuadra Bea Nicolás.....	Plaza.	Veterinario.	45'76
Ledesma Jiménez Inocencio.....	Alta.	Carpintero.	20'01
Melero García Esteban.....	Fragua.	Herrero.	20'01
Peralta Garcés Iñigo.....	Plaza Constitución.	Ministrante.	20'01
Tarifa 5.^a			
Ibáñez Abadía Balbino, hermanos.	Estudio.	Horno de cocer pan por retri- bución sin venta.	8'58
Ibáñez Ibáñez Juan José.....	Alta.	Idem.	8'58
Ibáñez Ibáñez Juan José.....	Idem.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Artieda.

Tarifa 3.^a			
Lalana Samitier Eusebio.....	Molino.	Molinero.	8'19
Tarifa 4.^a			
Lacasta Gil Pascual.....	Plaza, 5.	Herrero.	17'64
Tarifa 5.^a			
Mancho Pérez Manuel.....	Idem, 23.	Hornero.	7'56

Ayuntamiento de Atea.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Lorente Abanto José.....	Bodegas.	Mesonero.	28'59
Gómez Gómez Antonio.....	Plaza.	Idem.	28'59
Lorente Soler Leoncio.....	Bodegas.	Idem.	28'59
Saz Blasco Antonio.....	Idem.	Idem.	28'59
Gracia Agudo Victoriano.....	Plaza.	Abacería.	28'59
Viuda de Cipriano Hernando.....	Eras.	Idem.	28'59
Viuda de Colet Noguero Vicente.	Idem.	Idem.	28'59
Orea Herrero Francisco.....	Aldea.	Idem.	28'59
Blasco Andrés Manuel.....	Barrio Nuevo.	Tablajero.	22'28
Joven Guillén Demetrio.....	Rúa.	Idem.	22'28
Tarifa 3.^a			
Moreno Muñoz Maximino.....	Barrio Nuevo.	Telar común de lanzadera de 1'045 metros ancho.	11'94
Marco Lorente Joaquín.....	Aldea.	Una caldera con calienta vinos de 300 litros.	98'64
Canalias Royo Francisco.....	Afuera.	Dos calderas de 1.200 litros.	176'69
Canalias Royo Francisco.....	Idem.	Un rectificador anejo de 400 li- tros.	57'18
Yus García Lorenzo.....	Barrio Nuevo.	Una caldera con calienta vinos de 200 litros.	65'76
Tarifa 4.^a			
Gracia Calleja Enrique.....	Enseñanza.	Herrero.	20'02
Usón Pardos José.....	Barrio Nuevo.	Idem.	20'02
Agustín Pardos Juan Francisco..	Idem.	Carpintero.	20'02
Pérez Pardo Santiago.....	Bodegas.	Idem.	20'02
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Luna Lapuerta Francisco.....	Bodegas.	Médico Cirujano.	26'59
Maycas Núñez Antonio.....	Idem.	Idem.	26'59

SECCION SEXTA

La plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa se halla vacante por renuncia hecha por el agraciado: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentes de Ebro 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Lax.

La plaza de Recaudador del impuesto de consumos y demás rentas de este Municipio se halla vacante.

Los aspirantes, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, y se proveerá en aquel que llene las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y ofrezca mayores garantías.

Gelsa 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de los ejercicios de 1895-96, 96-97 y 97-98, y los presupuestos adicional y refundido de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Torralba de los Frailes 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Aranda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas al final se expresan, sustraídas en la villa de Luna en la noche del 23 al 24 de Octubre último, de la casa-posada de Antonio Llera Tullenque y del barranco que llaman de Júnez, término de dicha villa, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que en este Tribunal se instruye sobre robo de dichas caballerías.

Dada en Ejea de los Caballeros á 22 de Noviembre de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

Señas de las caballerías.

Un macho, castaño claro, cola larga, de unos siete palmos de alzada, con una rozadura en la espalda izquierda y un ramal de antojera.

Una yegua, pelo tordo, de seis años de edad y siete cuartas de alzada, con una oreja despuntada y hierro ó marca H.

Una yegua castaña, de la misma estatura y hierro que la anterior.

Un lechal quinceno de pelo pardo.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Ramón Jiménez, de 24 años de edad, alto, delgado, moreno; viste chaqueta de pelo negro, pantalón y gafas negros, y boina, y á una mujer que se supone madre de aquél, de unos 45 años de edad, de estatura regular, morena, vestida de luto y mantón negro, ambos jitanos, conocidos por los Majos, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario criminal que se les sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y de policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos gitanos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en las Cárceles de su sexo, en esta villa.

Dada en Sos á 23 de Noviembre de 1899.—Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINAS.—Anuncio.

De los antecedentes que obran en esta dependencia, resultan en descubierto con el Tesoro por el impuesto de cánon por superficie, por más de cuatro trimestres, las minas que á continuación se expresan y cuyo pormenor es como sigue:

Nombres de las minas.	Clase del mineral.	Término municipal donde radican.	DEUDOR	Años económicos á que se refiere el descubierto.		Total débito
						Pesetas.
La Agregada 1. ^a ...	Sal.	Remolinos.	D. Joaquín Castejón..	94-95 á 98-99.		178 ⁸⁸
La Previsora.....	Id.	Id.	Antonio Zaldivar..	94-95, 95-96 y 98-99.		45 ⁷⁶
Consuelo.....	Id.	Id.	Félix López.....	92-93 á 98-99.		138 ²⁴
Santiago.....	Cobre.	Tobed.	Juan Isla.....	96-97 á 98-99.		906 ¹⁰
Pilarica.....	Id.	Id.	El mismo.....	Idem.		746 ²⁰

Ignorándose el paradero de los interesados deudores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, por el presente anuncio se requiere al pago de las referidas cantidades, concediéndoles al efecto el plazo de 15 días; en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo, se procederá á la caducidad de las mismas.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1899.—El Administrador, Eduardo Meléndez.